

regir para la desgravación fiscal a la exportación, fijándose la desgravación a las exportaciones de vinos con denominación de origen «Rioja», correspondientes a las posiciones arancelarias Ex 22.05 C-1 y Ex 22.05 C-2 en 1,50 por 100.

Esta disposición no afectará a los envíos que se realicen desde la Península y Baleares con destino a Ceuta, Melilla y provincias Canarias, que continuarán con la desgravación que actualmente tengan concedida o pudiera concedérseles en el futuro.

Segundo.—La nueva tarifa entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de octubre de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*CORRECCION de errores del Decreto 2186/1968, de 16 de agosto, por el que se regula la composición, organización, funcionamiento y distribución de competencias de las Comisiones Técnicas Calificadoras previstas en la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 227, de fecha 20 de septiembre de 1968, páginas 13513 a 13517, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 10. Uno. Dice: «... por un Presidente y cinco Vocales...». Debe decir: «... por un Presidente y seis Vocales...».

Artículo 19. Dos. Dice: «... el expediente a que se refiere el artículo diecisiete...». Debe decir: «... el expediente a que se refiere el artículo quince...».

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 30 de octubre de 1968 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Ptas/Tm. neta
Pescado congelado .....	Ex. 03.01 C	10.050
Cefalópodos congelados .....	Ex. 03.03 B-5	3.336
Garbanzos .....	07.05 B-1	2.502
Lentejas .....	07.05 B-3	2.502
Maíz .....	10.05 B	1.990
Sorgo .....	10.07 B-2	2.143
Mijo .....	Ex. 10.07 C	1.769
Semilla de algodón .....	12.01 B-1	834
Semilla de cacahuete .....	12.01 B-2	1.305

Producto	Partida arancelaria	Ptas/Tm. neta
Semilla de cartamo .....	12.01 B-4	834
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	6.574
Aceite crudo de soja .....	15.07 A-2-a-3	4.791
Aceite crudo de algodón ...	15.07 A-2-a-5	2.502
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	8.074
Aceite refinado de soja .....	15.07 A-2-b-3	6.291
Aceite refinado de algodón ...	15.07 A-2-b-5	3.753
Aceite crudo de cártamo .....	Ex. 15.07 C-4	2.502
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	3.753
Harina de pescado .....	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 7 de noviembre próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de octubre de 1968.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

*ORDEN de 28 de octubre de 1968 por la que se aprueba la Ordenación Turística de las Ciudades de vacaciones.*

Ilustrísimos señores:

Durante los últimos años han surgido, dentro del alojamiento turístico, nuevas modalidades que, separándose del hospedaje tradicional, pretenden satisfacer las exigencias de una demanda creciente en cantidad y cada vez más diversificada en sus tendencias, posibilidades y motivaciones.

Entre ellas empiezan a manifestarse con pujanza las llamadas Ciudades de vacaciones como solución ideal, cada día más utilizada para el disfrute vacacional de contingentes numerosos, en las que, junto a la elemental exigencia de hacer posible el descanso en contacto directo con la naturaleza—antídoto del enrarecido ambiente urbano habitual de nuestra industrializada sociedad— se facilita por un precio global, juntamente con la tradicional oferta del hospedaje clásico—alojamiento y manutención—, la posibilidad de practicar deportes y participar en diversiones colectivas; todo ello bajo fórmulas organizadas y previamente ensayadas con notable éxito.

La presente Ordenación Turística de Ciudades de Vacaciones, desde el ángulo de la normativa turística española, responde no sólo a la exigencia puramente teórica de prevenir anticipadamente el ejercicio de una actividad ya bastante desarrollada en otros países, sino a la más concreta de abrir el oportuno cauce legal por el que han de discurrir las instalaciones ya existentes en nuestra Patria, que en número creciente, y respondiendo al cuadro más arriba descrito, han tenido que adaptarse hasta ahora dentro del marco legal, ciertamente poco adecuado, de la hostelería. Por otra parte, y cara a nuestro turismo interior, la nueva Ordenación, juntamente con los estímulos financieros que a tal fin puedan destinarse, hará posible una aún más rápida promoción del turismo social, cumpliendo con ello una de las directrices esenciales del II Plan de Desarrollo Económico y Social.

Con las presentes normas, que complementan las Ordenaciones dictadas en los dos últimos años sobre Acampamentos de Turismo, Apartamentos y las muy recientes sobre Clasificación de la Industria Hotelera, puede decirse que se cierra el ciclo de las disposiciones reguladoras del alojamiento tu-

rístico en sus más variadas manifestaciones, quedando abiertos los oportunos cauces con la suficiente amplitud y desahogo para que pueda discurrir por ellos la iniciativa privada con el empuje, dinamismo y acierto que vienen presidiendo su actuación en los últimos años.

En méritos de cuanto queda expuesto, oído el Sindicato Nacional de Hostelería y Actividades Turísticas, que ha prestado su valiosa colaboración en la fase de proyecto, y en uso de la facultad que me confiere la disposición final segunda del Estatuto Ordenador de las Empresas y de las Actividades Turísticas Privadas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la adjunta Ordenación Turística de las Ciudades de Vacaciones, que entrará en vigor el día 1 de enero de 1969.

Art. 2.º Queda facultado el Director general de Empresas y Actividades Turísticas para dictar las instrucciones y adoptar las medidas que considere oportunas para el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 28 de octubre de 1968.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Directores generales de Promoción del Turismo y de Empresas y Actividades Turísticas.

## ORDENACION TURISTICA DE LAS CIUDADES DE VACACIONES

### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

Artículo 1.º Son «Ciudades de vacaciones» aquellos establecimientos cuya situación, instalaciones y servicios, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenación, permiten a los clientes, bajo fórmulas previamente determinadas, el disfrute de sus vacaciones en contacto directo con la naturaleza, facilitándoles por un precio alzado hospedaje en régimen de pensión completa, junto con la posibilidad de practicar deportes y participar en diversiones colectivas.

Art. 2.º Sin perjuicio de las atribuciones de otros Departamentos u Organismos, es competencia del Ministerio de Información y Turismo:

- Autorizar la apertura y el cierre de las Ciudades de vacaciones.
- Fijar y, en su caso, modificar sus categorías.
- Vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en materia de precios.
- Regular e inspeccionar las condiciones de funcionamiento de las Ciudades de vacaciones para asegurar en todo momento el perfecto estado de las instalaciones, la correcta prestación de los servicios y el buen trato dispensado a la clientela.
- Arbitrar las medidas adecuadas para el fomento, protección y recompensa de esta clase de establecimientos.
- Sustanciar y resolver las reclamaciones que puedan formularse en relación con las materias objeto de la presente Ordenación.
- Imponer las sanciones que procedan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 al 26 del Estatuto Ordenador de las Empresas y de las Actividades Turísticas Privadas y 62 de esta Ordenación.
- Resolver en vía administrativa los recursos que se interpongan contra los acuerdos adoptados en el ejercicio de sus competencias.

Art. 3.º 1. Quedan, sin embargo, excluidas del ámbito de aplicación de la presente Ordenación las Ciudades de vacaciones instaladas con fines de asistencia social y sin ánimo de lucro por Corporaciones u Organismos públicos.

2. No obstante, la apertura de las mencionadas Ciudades de vacaciones deberá ser comunicada al Ministerio de Información y Turismo con quince días de antelación, acompañando una sucinta Memoria descriptiva de sus características, capacidad en plazas, situación, superficie total, instalaciones, servicios y régimen de funcionamiento.

Art. 4.º Se declara libre la industria de hospedaje en Ciudades de vacaciones tanto en lo que se refiere a la posibilidad de su ejercicio por cualquier persona como en cuanto al lugar en que puedan instalarse los establecimientos, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos y trámites que se establecen en la presente Ordenación y demás disposiciones aplicables.

Art. 5.º 1. Con anterioridad al funcionamiento de una Ciudad de vacaciones su titular deberá obtener de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas la oportuna autorización de apertura, en la que se determinará la categoría que corresponda al establecimiento.

2. La solicitud de apertura, ajustada al modelo oficial, se presentará en la Delegación de Información y Turismo de la provincia en que esté situado el establecimiento, acompañando los siguientes documentos por duplicado:

a) Plano de situación a escala 1:5.000, en el que se consignarán especialmente las vías de comunicación, distancias a las poblaciones y playas más próximas y accidentes topográficos más destacados.

b) Plano general del establecimiento a escala 1:2.000, en el que figurarán el emplazamiento de las distintas edificaciones e instalaciones, los viales y las zonas verdes, con indicación de sus superficies respectivas.

c) Plano de las diferentes edificaciones de uso general a escala 1:100, con indicación del número de plantas, distribución interior de las mismas, altura de suelo a techo, destino y superficie de cada dependencia y situación de puertas, ventanas, terrazas, etc.

d) Planos de los diferentes tipos de alojamientos a escala 1:50 en los que figurarán, además de los datos del apartado anterior, las instalaciones y mobiliario.

e) Relación de alojamientos, con indicación de la signatura que los identifique, superficie total, capacidad en plazas y servicios de cada uno de ellos.

f) Certificado de la Jefatura Provincial de Sanidad respecto a la salubridad del lugar, instalaciones higiénicas, abastecimiento y potabilidad del agua y sistema de eliminación de basuras y aguas residuales.

g) Copia de la comunicación del Ministerio de Información y Turismo relativa a la categoría asignada con carácter indicativo, en el supuesto de que se hubiera hecho uso de la facultad establecida en el artículo siguiente.

h) En el caso de haberse concedido crédito hotelero, declaración sobre la categoría en que fué clasificado el establecimiento, así como número de alojamientos que figuraban en el proyecto aprobado con este fin.

i) Proyecto de Reglamento de Régimen Interior.

j) Informe del Ayuntamiento sobre la Ciudad de vacaciones proyectada.

3. La Delegación Provincial de Información y Turismo, al recibir la anterior documentación, iniciará el oportuno expediente de apertura y clasificación, en el que se dará audiencia al correspondiente Sindicato Provincial de Hostelería y Actividades Turísticas, y una vez ultimado, lo elevará con su informe a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, expidiendo, si procede, en el plazo máximo de un mes, a contar desde la presentación de la documentación completa, la autorización provisional, en la que se determinará la categoría, asimismo provisional, en que se clasifique el establecimiento. Contra este acuerdo podrán los interesados interponer recurso de alzada ante la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas.

4. Transcurrido un año desde la fecha en que se hubiere expedido la autorización y clasificación provisional sin que haya recaído resolución expresa de la Dirección General, aquéllas se entenderán confirmadas por este Centro directivo, convirtiéndose en definitivas.

5. Contra la resolución expresa o tácita de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas podrá interponerse recurso de alzada ante el titular del Departamento.

Art. 6.º 1. Si la Ciudad de vacaciones estuviese simplemente proyectada, podrá solicitarse de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno del Estatuto Ordenador de las Empresas y de las Actividades Turísticas Privadas, que se indique la categoría que pudiera corresponder al establecimiento, en función de sus características, instalaciones y servicios, para lo cual se expondrán, con la precisión y detalle necesarios, en una Memoria, por duplicado, a la que se adjuntarán, asimismo en doble ejemplar, los documentos a que se refieren los apar-

tados a) a e), ambos inclusive, del número 2 del artículo anterior.

2 La categoría que, en este supuesto, se señale tendrá carácter exclusivamente indicativo y sólo coincidirá con la definitiva si la construcción e instalación del establecimiento y la prestación de los servicios se ajusta a lo especificado en la Memoria y demás documentos presentados

Art 7.º Toda modificación sustancial de la estructura, características o sistema de explotación del establecimiento que pueda afectar a su clasificación, superficie o capacidad deberá ser notificada previamente para su aprobación, si procede, a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas a través de la Delegación Provincial correspondiente. Contra la resolución del citado Centro directivo podrá interponerse recurso de alzada ante el titular del Departamento.

Art. 8.º La titularidad de las Ciudades de vacaciones podrá transmitirse por cualquiera de los medios válidos en Derecho, pero para la continuación en el ejercicio de la industria deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Estatuto Ordenador de las Empresas y de las Actividades Turísticas Privadas.

Art. 9.º 1 El cierre definitivo de las Ciudades de vacaciones requerirá la autorización de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del artículo segundo de esta Ordenación.

2 Las Empresas que proyecten el cierre definitivo de sus establecimientos dirigirán la oportuna solicitud a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas a través de la Delegación Provincial correspondiente, la cual la elevará, con su informe, al citado Centro directivo para la resolución que proceda. En todo caso las autorizaciones de cierre quedarán supeditadas al cumplimiento por las Empresas de cuantos compromisos de hospedaje tuvieran contraídos.

3. Contra el acuerdo de dicho Centro directivo podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Información y Turismo.

Art. 10. Las Ciudades de vacaciones tendrán la consideración de establecimientos de Empresas turísticas, conforme a lo establecido en el artículo primero del Decreto 231/1965, de 14 de enero, y serán inscritas de oficio en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto de la Orden de este Ministerio de 20 de noviembre de 1964.

Art. 11. 1. Queda prohibido el ejercicio de la actividad a que se refiere la presente Ordenación, así como el empleo de las denominaciones «Ciudad de vacaciones», «Poblado de vacaciones» y otras similares que puedan inducir a confusión, sin el previo cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos en la misma

2. El ejercicio clandestino de esta industria será considerado como intrusismo y dará lugar a responsabilidad administrativa.

Art. 12. El Ministerio de Información y Turismo fomentará la construcción, ampliación y modernización de las Ciudades de vacaciones mediante la concesión de préstamos en la forma y condiciones establecidas en la legislación vigente, y hará una especial publicidad de esta clase de establecimientos.

## CAPITULO II

### De las categorías y condiciones mínimas de las Ciudades de vacaciones

Art. 13. Las Ciudades de vacaciones se clasificarán, en atención al número y calidad de las instalaciones y servicios que ofrezcan, en las categorías de tres, dos y una estrellas.

Art. 14. 1. En todas las Ciudades de vacaciones será obligatoria la exhibición, junto a la entrada principal, de la placa distintiva, que consistirá en un rectángulo de metal en el que, sobre fondo azul turquesa, figurarán, en blanco, las letras CV, así como las estrellas, plateadas, que correspondan a su categoría, en la forma y dimensiones que se indican en el dibujo inserto como anexo.

2. En la publicidad o propaganda impresa, correspondencia y facturas de las Ciudades de vacaciones deberá indicarse la categoría en que están clasificadas.

Art. 15. Para que un establecimiento sea considerado «Ciudad de vacaciones» deberá reunir, además de las condiciones mínimas exigidas por la presente Ordenación para la categoría que le corresponda, las siguientes:

### I. Condiciones generales

a) Situación.—Deberán estar situadas en lugares que, por sus condiciones naturales, permitan la vida al aire libre y la práctica de deportes en amplios espacios abiertos.

b) Cerramiento.—El área total del establecimiento estará debidamente delimitada o por accidentes naturales o por cerramiento artificial, de fábrica o vegetal, que estará en consonancia con la natural fisonomía del paisaje.

c) Acceso y circulación interior.—La entrada a la Ciudad de vacaciones será accesible a toda clase de vehículos, quedando prohibida la circulación de éstos por el interior, salvo que se trate de pequeños vehículos, al servicio de la Empresa, para distribución de ropas, recogida de basuras o fines similares.

d) Densidad de edificación.—La superficie edificada no excederá de una tercera parte del área total del establecimiento.

Los edificios destinados a dependencias o instalaciones generales o de uso colectivo no podrán tener más de tres plantas, ni los dedicados a alojamientos, más de dos.

e) Zonas verdes.—Un quince por ciento, al menos, de la superficie total del establecimiento estará reservada a zonas verdes, con arbolado y jardinería.

### II. Condiciones particulares

A.—De las dependencias e instalaciones generales o de uso colectivo.—Situadas en uno o en varios edificios serán, como mínimo, las siguientes:

a) Recepción-Conserjería.—Instalada en las proximidades de la entrada principal del establecimiento.

b) Sala de reunión.—Debidamente amueblada y decorada, con estrado para orquesta y animación.

c) Bar o cafetería.—Instalados en local independiente o en la sala de reunión. En este último caso la parte reservada al bar o a la cafetería estará claramente diferenciada del resto de la sala y su superficie no será computada en la mínima exigida a ésta.

d) Comedor.—Tendrá ventilación directa al exterior y contará con dispositivos para la renovación del aire. Dispondrá de los servicios auxiliares adecuados, y la comunicación con la cocina deberá permitir una circulación rápida con trayectos cortos.

e) Aseos generales.—Instalados en las proximidades del comedor, sala, bar o cafetería y demás lugares de reunión. Serán independientes para señoras y caballeros, ambos con más de un lavabo e inodoro, y tendrán ventilación directa o forzada con continua renovación de aire. Estarán dotados de jabón y de toallas, y los de caballeros contarán con batería de urinarios.

f) Aparcamiento.—Situado en las proximidades de la entrada principal o en otro lugar alejado de la zona de alojamiento, con una capacidad en vehículos equivalente a uno por cada diez clientes.

g) Sala de curas y primeros auxilios.—Estará debidamente señalizada y dispondrá de los medios adecuados para atender con prontitud y la mayor eficacia posible los accidentes más frecuentes.

h) Capilla o lugar adecuado para servicios religiosos.

i) Instalaciones deportivas.—Dispondrán de playa o piscina en todo caso y de algunas de las siguientes instalaciones, cuyo número dependerá de la categoría del establecimiento:

- Campo de gimnasia con aparatos.
- Campo de golf o pista de mini-golf.
- Puerto deportivo o embarcadero.
- Pista de tenis.
- Picadero y cuadras.
- Pista de patinaje.
- Bolera.
- Campo de baloncesto.
- Frontón
- Campo de balón-volea.

— Cualquier otra instalación deportiva que sea admitida por la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas.

Se considerará que un establecimiento dispone de playa cuando ésta se encuentre contigua a aquél y cuente con fáciles accesos.

j) Instalaciones de recreo o diversión.—Serán, como mínimo, las siguientes:

- Sistema de megafonía en los lugares de reunión.
- Biblioteca.
- Parque infantil con aparatos o instalaciones de recreo.
- Sala de televisión.
- Juegos de salón.



B.—De los alojamientos y sus servicios sanitarios:

a) Alojamientos.—Constituirán una edificación independiente cada uno de ellos o se integrarán en bloques o conjuntos de diez unidades, como máximo, si bien en este último supuesto cada alojamiento tendrá su propia entrada desde el exterior. La construcción será de fábrica, quedando prohibida, por tanto, la instalación de los alojamientos en barracas o dispositivos similares.

La capacidad de cada alojamiento será, como máximo, de cuatro plazas.

Todos los alojamientos tendrán ventilación directa al exterior mediante ventanas o huecos, que estarán dotados de persianas, cortinas o cualquier otro medio que impida totalmente la entrada de la luz cuando los huéspedes lo deseen, y protegidos con tela metálica cuando, en atención a la existencia de insectos, así lo exija la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas. La superficie de las ventanas o huecos, excluyendo los marcos, no podrá ser inferior a 1,20 metros cuadrados.

b) Servicios sanitarios:

Cuartos de aseo privados.—Los cuartos de aseo de los alojamientos dotados de este servicio estarán compuestos de ducha y lavabo con agua corriente, caliente y fría, a todas horas, e inodoro. Tendrán ventilación directa o forzada y las paredes estarán alicatadas hasta una altura de 1,70 metros, como mínimo.

Lavabos privados.—Los alojamientos sin cuarto de aseo estarán dotados de lavabo con agua corriente, caliente y fría, a todas horas.

Servicios sanitarios colectivos.—Agrupados en edificaciones próximas a los alojamientos desprovistos de cuartos de aseo privados, existirán las duchas e inodoros correspondientes, en cabinas independientes, para cada servicio sanitario.

En el caso de que en una misma edificación estén instalados servicios sanitarios de señoras y caballeros, tendrán entradas independientes y estarán separadas por pared hasta el techo. La distribución será del 50 por 100 para cada sexo. La mitad de los inodoros de caballero podrán ser sustituidos por la instalación de urinarios en igual número.

Todos los servicios sanitarios tendrán agua corriente fría y las duchas estarán dotadas, además, de agua caliente.

C.—De las dependencias e instalaciones de la zona de servicios:

a) Cocina.—Además de disponer de los elementos principales, que estarán en relación con el número de plazas del establecimiento, tendrá «office», despensa y fregaderos. La ventilación será directa o forzada, con aparatos para la renovación del aire y la extracción de humos. Tanto los suelos como las paredes y techos estarán revestidos de materiales de fácil limpieza. La superficie de esta dependencia no será inferior a las dos terceras partes de la exigida como mínima al comedor o comedores.

b) Almacén.

c) Bodega con cámara frigorífica.

d) Cuarto frío con cámara para carnes y pescados.

e) Cuarto de lencería.

f) Lavandería, planchero y secadero de ropas.

g) Dependencia para el personal de servicio:

— Vestuarios y aseos independientes para el personal masculino y femenino, con placares o taquillas individuales. Los aseos estarán dotados de duchas con agua corriente caliente y fría, lavabos e inodoros.

— Comedor-estar.

— Dormitorios, cuando el alojamiento del personal no sea posible en núcleo de población próxima.

D.—De las instalaciones urbanísticas:

a) Agua.—Red de distribución a todas las dependencias e instalaciones que la precisen, con presión suficiente. Agua potable, con un caudal mínimo asegurado de 200 litros por persona y día.

La potabilidad del agua deberá acreditarse mediante el oportuno certificado de la Jefatura Provincial de Sanidad antes de comenzar cada temporada de funcionamiento, o, al menos, una vez al año.

b) Energía eléctrica.—Red de distribución mediante tendido subterráneo. Luz eléctrica suficiente en las edificaciones y en las calles o viales. Algunos puntos de luz permanecerán encendidos durante la noche en la entrada principal, sala de curas, servicios sanitarios colectivos y viales principales.

c) Alcantarillado.—La eliminación de aguas residuales tendrá lugar a través de la red municipal de alcantarillado, o, en su defecto, mediante un sistema eficaz y rigurosamente ajustado a las normas sanitarias vigentes.

d) Eliminación de basuras.—Caso de no existir una planta incineradora estará asegurada la recogida y evacuación diaria de basuras.

E.—Servicios.—Deberán prestarse al menos los siguientes:

a) Servicios de hospedaje y complementarios:

— Servicio de Recepción-Conserjería.

— Servicio de mantenimiento y limpieza diaria de los alojamientos.

— Servicio de comedor.

— Servicio telefónico.

— Servicio de lavandería y planchado.

— Servicio de custodia de valores en caja fuerte.

— Servicio de asistencia médica, concertado, y de Practicante o Enfermero permanentemente.

— Servicio de venta de prensa nacional y extranjera, «souvenirs» y artículos de uso frecuente.

— Servicio de vigilancia, diurna y nocturna, de todo el recinto del establecimiento.

b) Servicios de carácter deportivo:

— Habrá Profesores o Monitores de educación física, natación y de alguno de los demás deportes para los que cuente con instalación el establecimiento.

— Se facilitará a los clientes el material necesario para la práctica de estos deportes, previo abono del suplemento o precio que en su caso proceda.

— Mediante la correspondiente póliza de seguro estarán suficientemente cubiertos los riesgos que puedan derivarse para los clientes al practicar deportes, por deficiencias de las instalaciones o por imprudencia o negligencia de los Profesores y demás personal de servicio.

— En las playas o piscinas existirá un servicio de socorro a cargo de «Socorristas» titulados y Bañeros. En las playas habrá además una embarcación rápida de salvamento.

c) Servicios de carácter recreativo:

Se ofrecerá un programa de distracciones colectivas, cuya realización estará a cargo de uno o más «animadores»: juegos, concursos, competiciones, bailes, veladas folklóricas, fiestas infantiles, sesiones cinematográficas, excursiones, etc.

Art. 16. Las Ciudades de vacaciones de tres estrellas deberán reunir, además de las condiciones exigidas en el artículo anterior, las siguientes:

a) Sala de reunión.—Su superficie mínima será de 0,60 metros cuadrados por plaza, hasta las primeras quinientas, y de 0,45 metros cuadrados por plaza para las restantes.

b) Comedor.—Tendrá una superficie, al menos, de 0,80 metros cuadrados por plaza, hasta las primeras quinientas, y de 0,65 metros cuadrados por plaza para las restantes.

c) Alojamientos.—Estarán dotados todos ellos de cuarto de aseo privado.

Habitaciones o dormitorios.—La altura de suelo a techo será, como mínimo, de 2,60 metros, y la superficie de siete metros cuadrados para los alojamientos de una plaza, de 12 metros cuadrados para los de dos, de 18 metros cuadrados para los de tres y de 23 metros cuadrados para los de cuatro plazas. Dispondrán de armarios, empotrados o no; una butaca o silla por huésped y una mesita o escritorio; lámparas para lectura e interruptor de luces junto a las cabeceras de las camas.

Cuartos de aseo.—Su superficie mínima será de 2,50 metros cuadrados.

d) Instalaciones deportivas.—Aun cuando el establecimiento disponga de playa, tendrá dos piscinas, una para adultos y otra para niños, y al menos cinco de las instalaciones de deportes que se relacionan en el artículo anterior.

e) Otras instalaciones o servicios.—Dispondrán de sala de fiestas, con atracciones; salón de peluquería para señoras y guardería infantil.

Art. 17. Las Ciudades de vacaciones de dos estrellas deberán reunir, además de las condiciones exigidas en el artículo 15, las siguientes:

a) Sala de reunión.—Su superficie mínima será de 0,50 metros cuadrados por plaza, hasta las primeras quinientas, y de 0,40 metros cuadrados por plaza para las restantes.

b) Comedor.—Tendrá una superficie, al menos, de 0,60 metros cuadrados por plaza, hasta las primeras quinientas, y de 0,45 metros cuadrados por plaza para las restantes.

c) Alojamiento.—Estarán todos ellos dotados de cuarto de aseo privado.

Habitaciones o dormitorios.—La altura de suelo a techo será, como mínimo, de 2,50 metros, y la superficie de seis metros cuadrados para los alojamientos de una plaza, de 11 metros cuadrados para los de dos, de 16 metros cuadrados para los de tres y de 21 metros cuadrados para los de cuatro plazas. Dispondrán de armarios, empotrados o no; una butaca o silla por huésped y una mesita o escritorio; lámparas para lectura e interruptor de luces junto a las cabeceras de las camas.

Cuartos de aseo.—Su superficie mínima será de 2,50 metros cuadrados.

d) Instalaciones deportivas.—Tendrán, además de playa o piscina, tres, al menos, de las instalaciones de deporte que se relacionan en el artículo 15 de esta Ordenación.

e) Otras instalaciones y servicios.—Dispondrán de salón de peluquería para señoras.

Art. 18. Las Ciudades de vacaciones de una estrella deberán reunir, además de las condiciones exigidas en el artículo 15, las siguientes:

a) Sala de reunión.—Su superficie mínima será de 0,50 metros cuadrados por plaza, hasta las primeras quinientas, y de 0,40 metros cuadrados por plaza para las restantes.

b) Comedor.—Tendrá una superficie, al menos, de 0,60 metros cuadrados por plaza, hasta las primeras quinientas, y de 0,45 metros cuadrados por plaza para las restantes.

c) Alojamiento.—El 50 por 100, como mínimo, estará dotado de cuarto de aseo privado, y el resto de lavabo.

Habitaciones o dormitorios.—La altura de suelo a techo será, como mínimo, de 2,50 metros, y la superficie de seis metros cuadrados para los alojamientos de una plaza, de 10 metros cuadrados para los de dos, de 15 metros cuadrados para los de tres y de 20 metros cuadrados para los de cuatro plazas. Dispondrán de armarios, empotrados o no; de una silla por huésped; lámpara para lectura e interruptor de luces junto a las cabeceras de las camas.

Servicios sanitarios colectivos.—Instalados en la forma indicada en el artículo 15, habrá una ducha y un inodoro por cada cinco alojamientos sin cuarto de aseo privado.

d) Instalaciones deportivas.—Tendrán, además de playa o piscina, dos, al menos, de las instalaciones de deporte que se relacionan en el artículo 15 de esta Ordenación.

Art. 19. 1. La instalación de maquinarias, conducciones y útiles de cocina, hornos, calentadores de agua, grupos electrógenos y cámaras frigoríficas, cualquiera que sea su sistema de funcionamiento, deberá reunir las condiciones técnicas de seguridad exigidas en las disposiciones vigentes sobre la materia.

2. Se evitará, mediante los procedimientos técnicos oportunos, que los ruidos y vibraciones producidos por dichas máquinas puedan molestar a los huéspedes.

3. Se cuidará de que todas las dependencias e instalaciones se encuentren en perfectas condiciones de higiene, cumpliéndose rigurosamente las normas sobre sanidad dictadas por los Organismos competentes. Las conducciones de agua estarán dotadas de registros que faciliten su periódica limpieza y de filtros que garanticen la pureza de aquélla.

Art. 20. No obstante lo dispuesto en los artículos 15 al 19, la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, ponderando en su conjunto la concurrencia en una determinada Ciudad de vacaciones de las condiciones exigidas por esta Ordenación, podrá discrecionalmente dispensar de alguna o algunas de ellas, cuando así lo aconsejen las características especiales del establecimiento o el número, calidad y demás circunstancias de las condiciones existentes.

Art. 21. Los titulares de las Ciudades de vacaciones podrán solicitar de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, a través de la Delegación Provincial correspondiente, la adscripción de aquéllas a una categoría superior o inferior a la que tuvieren señalada, justificando debidamente las razones en que apoyan su petición.

Art. 22. La Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, mediante expediente, en el que serán oídos el interesado y el Sindicato Nacional de Hostelería y Actividades Turísticas, podrá revisar de oficio la categoría otorgada a una Ciudad de vacaciones, asignándola otra inferior cuando, por su estado de conservación, prestación de los servicios o modificación sustancial de las instalaciones, no sea acreedora de la que ostente. Contra la Resolución de dicho Centro directivo podrá interponerse recurso de alzada ante el titular del Departamento.

## CAPITULO III

### De los precios

Art. 23. Las Empresas de Ciudades de vacaciones percibirán un precio alzado por persona como remuneración del hospedaje diario, en el que estará comprendido, además del alojamiento y la pensión alimenticia, el uso y goce pacífico de todas las instalaciones y servicios del establecimiento, con excepción de los siguientes, que podrán ser objeto de precio independiente o suplemento:

- Campo de golf.
- Pistas de tenis.
- Boleras.
- Sala de fiestas.
- Alquiler de caballos, embarcaciones y demás material y equipo deportivo.
- Cualesquiera otros para los que la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas autorice la percepción de un suplemento.

Art. 24. Los precios a percibir en las Ciudades de vacaciones como remuneración del hospedaje, conforme a lo establecido en el artículo anterior, serán fijados, previa propuesta de las Empresas, por la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, en la forma que se indica en los artículos siguientes.

Art. 25. Las citadas Empresas deberán solicitar del mencionado Centro directivo la aprobación de los precios del hospedaje diario que se propongan aplicar durante cada año o temporada de funcionamiento, señalando un límite máximo y otro mínimo—que no podrá ser superior al ochenta por ciento de aquél—, según el tipo de alojamiento que se ocupe, en función de su capacidad—de una, dos, tres o cuatro plazas—y de los servicios sanitarios de que esté dotado—de cuarto de aseo o solamente de lavabo— pudiendo, dentro de los límites aprobados, aplicar los precios que estimen convenientes en atención a la demanda, condiciones del alojamiento o cualquier otra circunstancia.

Art. 26. Las propuestas de precios, ajustadas al modelo oficial, habrán de formularse por cuadruplicado; dos ejemplares se entregarán en el Sindicato Provincial de Hostelería y Actividades Turísticas, y los otros dos, con el visado de dicho Sindicato, deberán tener entrada durante el mes de mayo del año precedente al de la vigencia de los precios en la correspondiente Delegación Provincial de este Ministerio, la cual elevará uno de ellos con su informe a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas dentro de la primera quincena del mes de junio siguiente.

Art. 27. 1. La Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, en el plazo de treinta días, a partir de la recepción de las propuestas de precios, aceptará dichos precios o los reducirá en la cuantía que estime justa.

2. Las Resoluciones que dicte el citado Centro directivo pondrán fin a la vía administrativa y serán notificadas a las Empresas y al Sindicato Nacional de Hostelería.

Art. 28. La falta de presentación de las declaraciones de precios en el plazo señalado dará lugar a que los mismos sean fijados de oficio por la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, sin perjuicio de la obligación de las Empresas de comunicar anualmente los datos relativos a las instalaciones y servicios que figuran en el modelo oficial.

Art. 29. Los precios autorizados para cada año no podrán ser alterados durante el transcurso del mismo, y tanto éstos como los precios o suplementos de los servicios no comprendidos en el hospedaje serán globales, incluyéndose en ellos la retribución del personal y cuantos impuestos, arbitrios o tasas estén legalmente autorizados.

Art. 30. 1. Los precios máximos y mínimos autorizados figurarán en carteles, cuyo modelo será facilitado por las Delegaciones Provinciales de Información y Turismo, los cuales deberán ser colocados en lugar destacado y de fácil localización, tanto en Recepción-Conserjería como en los alojamientos.

2. Los clientes deberán ser notificados, en el momento de su ingreso en el establecimiento, del precio que, dentro de los límites máximo y mínimo, les será aplicado. La falta de esta notificación, cuya prueba corresponderá a la Empresa, llevará aparejada la obligación de facturar por el precio mínimo según el tipo de alojamiento que se ocupe.

Art. 31. Las Empresas deberán dar publicidad a los precios o suplementos de todos y cada uno de los servicios que ofrezcan no incluidos en el hospedaje mediante la exhibición en Recepción-Conserjería y en los lugares donde se presten, de listas o carteles en los que se consignarán claramente los mismos.

#### CAPITULO IV

##### Del ejercicio de la actividad

###### SECCIÓN PRIMERA.—DE LA ADMISIÓN DE HUÉSPEDES Y RESERVA DE PLAZAS EN LAS CIUDADES DE VACACIONES

Art. 32. 1. Las Ciudades de vacaciones tendrán la consideración de establecimientos públicos, quedando prohibida, en consecuencia, cualquier discriminación en la admisión de los huéspedes.

2. No obstante lo anteriormente dispuesto, la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas podrá autorizar, con carácter excepcional, que en algunas Ciudades de vacaciones estén condicionada la admisión de huéspedes a que éstos pertenezcan a un Club, Asociación u otra Entidad determinada de carácter social, religioso, profesional, deportivo o turístico.

Art. 33. Para alojarse en las Ciudades de vacaciones los clientes deberán exhibir, en la oficina de Recepción-Conserjería, el pasaporte o documento oficial que acredite su identidad, así como firmar el correspondiente parte de entradas.

Art. 34. No se admitirá en las Ciudades de vacaciones a los menores de dieciséis años que no vayan acompañados de sus padres, tutores o Profesores, o de persona mayor de edad que responda de sus actos.

Art. 35. Las Empresas podrán exigir, al formalizar reservas de plazas, que los clientes anticipen, en concepto de señal, el 15 por 100 del importe total del hospedaje, según el precio pactado, o, en su defecto, según el precio máximo autorizado.

Art. 36. En los casos de anulación de reservas quedara a favor de las Empresas, en concepto de indemnización, la mitad de la suma recibida como señal, cuando la anulación se efectúe con siete o más días de antelación al fijado para ocupar el alojamiento, y la totalidad de dicha suma cuando se realice con una antelación menor.

Art. 37. Salvo pacto en contrario, cesará la obligación de reservar las plazas, con pérdida de la señal, cuando no fueran ocupadas en el día fijado para ello.

###### SECCIÓN SEGUNDA.—DEL RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO

Art. 38. 1. Las Ciudades de vacaciones deberán permanecer abiertas durante toda la temporada de funcionamiento que se consigne en la declaración anual de precios a que se refiere el artículo 26 de la presente Ordenación.

2. Cualquier ampliación de la temporada deberá ser comunicada a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, precisándose la previa autorización del mencionado Centro directivo cuando se trate de reducir la misma.

Art. 39. 1. En todas las Ciudades de vacaciones existirá un Reglamento de régimen interior, cuyas normas, en cuanto encaminadas a mantener el orden y buen régimen del establecimiento, serán obligatorias para los clientes, siempre que las mismas no se opongan a lo establecido en el Estatuto Ordenador de las Empresas y de las Actividades Turísticas Privadas, en la presente Ordenación o en otras disposiciones legales.

2. En dicho Reglamento se determinarán las condiciones de funcionamiento del establecimiento, los derechos y deberes de los clientes y los horarios y demás circunstancias de utilización de las distintas instalaciones y servicios.

3. Una copia del mismo, sellada por la Delegación Provincial de Información y Turismo correspondiente, figurará en lugar destacado y de fácil localización de la Recepción-Conserjería.

Art. 40. Las distintas dependencias, instalaciones y servicios de las Ciudades de vacaciones sólo podrán ser utilizadas por las personas alojadas en las mismas.

Art. 41. Al frente del establecimiento habrá un Director que, en las Ciudades de vacaciones de tres estrellas en todo caso, y en las de dos o una estrellas cuando su capacidad sea de más de 250 plazas, deberá reunir las condiciones exigidas en el Estatuto de Directores de Empresas Turísticas, aprobado por Orden de este Ministerio de 10 de junio de 1967.

Art. 42. 1. La Recepción-Conserjería constituirá el centro de relación con los clientes a efectos administrativos, de asistencia y de información. Estará atendida por personal experto, que conocerá, además del español, el idioma francés o el inglés.

2. Salvo que sean asumidas por otros departamentos, corresponderá a la Recepción-Conserjería, entre otras funciones, las de atender las reservas de plazas; formalizar el hospedaje; recibir a los clientes, cerciorarse de su identidad a la vista de los correspondientes documentos, inscribirles en el Libro Registro de entradas y asignarles alojamiento; atender las reclamaciones; expedir facturas y percibir el importe de las mismas; custodiar las llaves de los alojamientos; recibir, guardar y entregar a los huéspedes la correspondencia, así como los avisos o mensajes que reciban; cuidar de la recepción y entrega de los equipajes, y cumplimentar, en lo posible, los encargos de los clientes.

Art. 43. El servicio de mantenimiento y limpieza de los alojamientos estará a cargo de una Gobernante, auxiliada por Camareras, cuyo número dependerá de la capacidad del Establecimiento.

Art. 44. 1. Las comidas serán servidas dentro del horario señalado por la Dirección del establecimiento, que, en todo caso, comprenderá un periodo mínimo de dos horas y media para cada una de las comidas principales, pudiendo, dentro de este horario, establecerse dos turnos en las Ciudades de vacaciones de dos o una estrellas.

2. En todas las Ciudades de vacaciones, cualquiera que sea su categoría, podrá utilizarse en el comedor el sistema de auto-servicio.

Art. 45. El personal encargado del servicio telefónico cuidará de anotar y poner, cuanto antes, en conocimiento de los huéspedes, directamente o a través de Recepción-Conserjería, las llamadas que reciban, así como de llevar el control de las conferencias interurbanas que celebren, expidiendo, al término de cada una de ellas, justificante de su duración e importe.

Art. 46. 1. El dinero, alhajas y otros objetos de valor que para su custodia entreguen los huéspedes, bajo recibo, serán depositados en una caja fuerte, siendo responsable la Empresa de su pérdida o deterioro en los supuestos y en las condiciones establecidas en los artículos 1.783 y 1.784 del Código Civil.

2. En todos los alojamientos figurará la indicación, en los idiomas español, francés, inglés y alemán, de que la Empresa no responde del dinero, alhajas u otros objetos de valor que no sean depositados en la forma establecida en el párrafo anterior.

Art. 47. El servicio de lavandería y planchado podrá ser concertado con una Empresa especializada, si bien será responsable, en todo caso, el establecimiento de la correcta prestación del mismo y, especialmente, de que las ropas sean devueltas a los clientes en el plazo de cuarenta y ocho horas, o de veinticuatro si el encargo es urgente.

Art. 48. La asistencia médica será prestada con cargo a los clientes que la soliciten. En todo caso, el Médico realizará una visita diaria, cuyo horario deberá figurar en Recepción-Conserjería y en el exterior de la sala de curas.

Art. 49. El servicio de vigilancia estará encomendado a Guardas, en número suficiente, a los que corresponderá custodiar todo el recinto del establecimiento, especialmente durante la noche, cuidando de que no se introduzcan personas extrañas al mismo y de que los huéspedes cumplan las prescripciones del Reglamento de régimen interior.

Art. 50. Con el fin de que el mayor número de los huéspedes puedan hacer uso de las distintas instalaciones deportivas, las Empresas determinarán, para aquellas en que sea necesario, el orden y demás circunstancias en que serán utilizadas.

Art. 51. La celebración de veladas folklóricas, bailes, concursos u otras fiestas o entretenimientos no podrá dar lugar al percibo de suplemento alguno ni a que se aumenten los precios de las consumiciones de bar o cafetería.

Art. 52. El derecho al disfrute del hospedaje comenzará, salvo pacto en contrario, a las doce de la mañana del primer día del periodo contratado y terminará a la misma hora del día siguiente a aquel en que finalice dicho periodo.

Art. 53. En todas las Ciudades de vacaciones existirá un sistema de protección contra incendios adecuado a la estructura y extensión de las mismas, mediante la intalación, en lugares



estratégicos, de los correspondientes dispositivos y extintores, que deberán encontrarse en perfectas condiciones de funcionamiento, a cuyo efecto se realizarán periódicamente las revisiones oportunas. El personal de servicio deberá estar instruido sobre el manejo de los citados dispositivos y de las demás medidas que han de adoptarse en caso de siniestro.

Art. 54. El personal de servicio vestirá el uniforme adecuado al cometido que preste, se distinguirá por su correcta presentación y se esmerará en atender a la clientela con amabilidad y cortesía. Especialmente, el personal encargado de la preparación y elaboración de las comidas cuidará de la limpieza de su atuendo y se cubrirá a la manera tradicional.

Art. 55. Todos los rótulos, listas de precios, avisos y demás indicaciones a los huéspedes deberán estar redactadas, como mínimo, en los idiomas español, francés, inglés y alemán.

SECCIÓN TERCERA.—DE LAS FACTURAS, SU ABONO Y OTROS PARTICULARES

Art. 56. En todas las Ciudades de vacaciones será obligatoria la expedición de facturas, que deberán reunir los requisitos establecidos en la Orden de este Ministerio de 20 de febrero de 1963, con la particularidad de que en el primer grupo de conceptos «Servicios ordinarios» figurará el importe del hospedaje, comprendiéndose en el mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de esta ordenación, los de alojamiento, pensión alimenticia y uso de las instalaciones y servicios que no sean objeto de precio independiente o suplemento.

Art. 57. Las facturas deberán ser abonadas en el tiempo y lugar convenidos o, a falta de pacto, en el mismo establecimiento y en el momento en que sean presentadas al cobro.

Art. 58. Las Empresas podrán establecer, como condición del hospedaje, la facultad de retener los efectos introducidos en los alojamientos por los clientes hasta tanto éstos no abonen la factura o consignen la cantidad que determine la correspondiente Delegación Provincial de Información y Turismo, a la vista de la factura y oídas ambas partes; todo ello sin perjuicio del ejercicio de las acciones legales a que hubiere lugar.

Art. 59. Todos los servicios «extras» se acreditarán, en el caso de que no sean abonados inmediatamente, mediante «vales» o justificantes firmados por los huéspedes.

Art. 60. 1. En la Recepción-Conserjería existirá, a disposición de los huéspedes, un Libro Oficial de Reclamaciones, que llevará anexos la lista de precios del hospedaje, según los distintos tipos de alojamiento, y los textos íntegros del Estatuto Ordenador de las Empresas y de las Actividades Turísticas Privadas y de la presente ordenación.

2. Las Empresas estarán obligadas a dar cuenta a la Delegación de Información y Turismo correspondiente de toda reclamación sentada en el Libro, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su inserción, mediante la presentación del mismo, en el cual se estampará la oportuna diligencia, o mediante escrito, que deberá reproducir la queja de modo literal y del que podrá pedirse recibo en el acto de presentarlo.

3. En toda reclamación harán constar los huéspedes su nombre y apellidos, domicilio y número de pasaporte u otro documento de identidad, así como la fecha en que formulan la queja.

Art. 61. 1. Las Empresas deberán facilitar la función inspectora, atribuida al Ministerio de Información y Turismo, mediante la exhibición de cuantos documentos sean precisos para el adecuado cumplimiento de dicha función, permitiendo, asimismo, el acceso a las distintas dependencias que deban ser objeto de aquélla.

2. A disposición de los Inspectores de este Departamento existirá un Libro-Ficha de Inspección, a fin de que los mismos consignen en él la fecha, motivo y resultado de cuantas visitas realicen al establecimiento.

Art. 62. Las infracciones que se cometan contra lo preceptuado en esta Ordenación darán lugar a responsabilidad administrativa, la cual se hará efectiva mediante la imposición de una o varias de las sanciones establecidas en el Estatuto Ordenador de las Empresas y de las Actividades Turísticas Privadas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de esta ordenación, todas las Ciudades de vacaciones actualmente en funcionamiento deberán adecuar sus instalaciones y servicios a las exigencias que, para la categoría que deseen ostentar, se establecen en el capítulo II.

Segunda.—Dentro del mismo plazo de un año, las Empresas de las mencionadas Ciudades de vacaciones deberán solicitar de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas que clasifique sus establecimientos en la categoría que les corresponda según las normas de la presente ordenación, a cuyo fin presentarán sus solicitudes, conforme al modelo oficial, en la Delegación Provincial de Información y Turismo correspondiente, acompañando los documentos que se relacionan en el artículo quinto, y cuya tramitación se ajustará a lo establecido en el mencionado precepto, salvo por lo que se refiere al plazo para obtener la clasificación provisional, que será de tres meses.

La citada Dirección General, al otorgar la clasificación definitiva, tendrá en especial consideración lo establecido en el artículo 20 de esta ordenación.

Tercera.—En tanto tiene lugar la clasificación a que se refiere la disposición transitoria anterior, los citados establecimientos conservarán la categoría que tienen actualmente asignada.

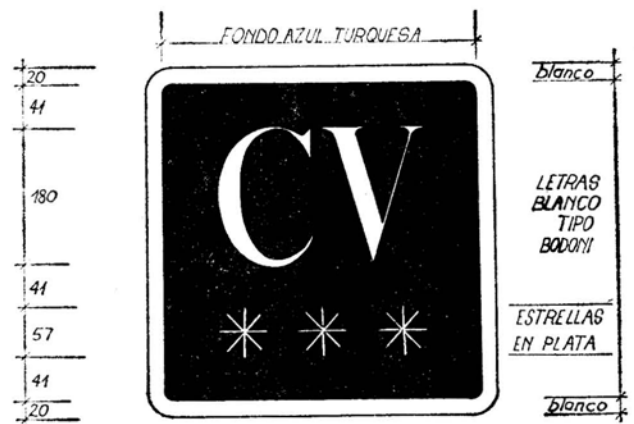
Cuarta.—Los titulares de Ciudades de vacaciones cuya apertura tuviere lugar con posterioridad a la entrada en vigor de la presente ordenación, estarán obligados a presentar previamente las propuestas de precios a que se refiere el artículo 26.

Quinta.—Quienes en la fecha de publicación de la presente ordenación se encontrasen comprendidos en alguno de los supuestos a que se refiere el Estatuto de Directores de Empresas Turísticas, aprobado por Orden de 10 de junio de 1967, referida su actuación a las Ciudades de vacaciones, podrán solicitar de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, antes del día 1 de marzo de 1969, su inscripción en el Registro de personas legalmente capacitadas para desempeñar el cargo de Director, acompañando los documentos a que se refiere el artículo quinto del citado Estatuto.

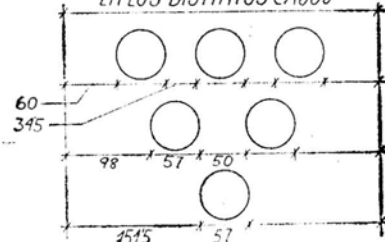
DISPOSICION FINAL

En todo lo no previsto expresamente en la presente ordenación serán aplicables a las Ciudades de vacaciones, en cuanto les puedan afectar, las disposiciones vigentes en la industria hotelera, equiparándose a estos efectos las clasificadas en las categorías de tres, dos y una estrellas a los Hostales de tres, dos y una estrellas, respectivamente.

ANEXO QUE SE CITA



SITUACION DE LAS ESTRELLAS EN LOS DISTINTOS CAGOS



MEDIDAS EN MILIMETROS

